

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00207/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

#### **R E S U L T A N D O**

I. En fecha diez de enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00015/CUAUTIZC/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, la siguiente información:

*"Se solicita en archivo digital desglose detallado de los movimientos o auxiliar contable de las siguientes cuentas durante el periodo comprendido de Enero 2007 a Agosto 2009*

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

(CREDITO)" (sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"Tesorería Municipal" (sic).

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Lic. Guillermo Cedillo Fraga, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, misma que se presentó en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****RESPUESTA A LA SOLICITUD**[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 31 de Enero de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/CUAUTIZC/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido promogido por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente: "En relación a la petición descrita y en virtud de que se está realizando una búsqueda en los archivos de esta Tesorería correspondientes a la información solicitada, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se solicita se otorgue una prórroga de 7 días hábiles a efecto de emitir la contestación respectiva." (Sic). En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00015/CUAUTIZC/IP/2013.

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha doce de febrero de dos mil catorce, el Lic. Guillermo Cedillo Fraga, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 12 de Febrero de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/CUAUTIZC/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Tesorería Municipal a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: "Por este conducto y de acuerdo a las atribuciones que me son conferidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en atención a la solicitud 00015/CUAUTIZC/IP/2014, en apego a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, donde: "Se solicita en archivo digital desglose detallado de los movimientos o auxiliar contable de las siguientes cuentas durante el periodo comprendido de Enero 2007 a Agosto 2009" [REDACTED]

[REDACTED] (CREDITO)" Anexo en formato PDF la información solicitada. Sin otro particular por el momento, quedó a sus apreciables órdenes." (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

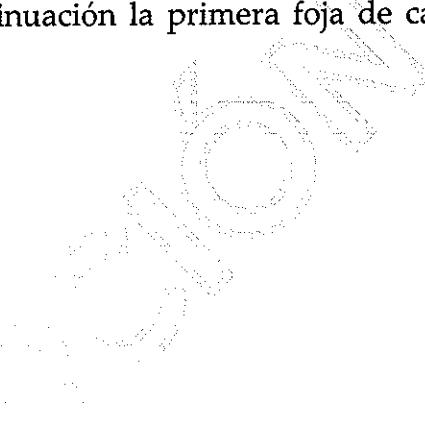
Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres 1103-3-43(2009).pdf, 1103-3-43(2008).pdf, 1103-3-43(2007).pdf, 1103-3-44(2009).pdf, 1103-3-44 (2007).pdf y 1103-3-44 (2008).pdf, los cuales debido a su extensión solo se inserta a continuación la primera foja de cada uno de ellos en el orden en que fueron nombrados:



Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

### Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CONCILIACIÓN BANCARIA		ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN ESTADO DE MÉXICO
MES	JANERO	MPAL 2006
BANCO	BANCOMER	CHEQUERA 00321000
SALDO ESTADO DE CUENTA BANCARIO AL	31/ENERO/2007	46,629,667.84
CHEQUES NO COBRADOS		3,839,924.84
TOTAL DE DEPOSITOS NO ACREDITADOS POR EL BANCO		0.00
CREDITOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS		66,342.00
CREDITOS EN LIBROS NO CORRESPONDIDOS		2,682.37
SUBTOTAL		42,720,744.79
CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS		0.00
CARGOS EN LIBROS NO CORRESPONDIDOS		12,384,275.88
BALDO EN LIBROS AL		55,305,024.77
<p><b>C. PERLA G. MELCHOR PADILLA ELABORÓ</b></p> <p><b>C. ADRIANA JULIAN NAVA. REVISÓ</b></p>		
<b>C. JOSE GUZMAN NUÑEZ AUTORIZÓ</b>		<b>C. MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ. TESORERO MUNICIPAL</b>
08FA/2011/12/2004		ELABORADO: 31/01/2007

### Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

### Recurrente:

**Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

RESUMEN DE MOVIMIENTOS DE CUENTAS CONTABLES									
					Estado Inicial:				
					199.205.41				
Efectos:					Estado Final:				
Efecto					199.205.41				
Efecto: 2007									
Efecto	Tipo	Asiento	Cuenta	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Cheque	Descripción de la Cuenta
DIA	140	02/04/2007	3	1103	3	44	0	0	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)
DIA	143	30/04/2007	19	1101	3	44	0	0	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)
DIA	135	30/04/2007	9	1101	3	44	0	0	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)
DIA	141	30/04/2007	3	1101	3	44	0	0	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)
DIA	184	30/04/2007	1	1103	3	44	0	0	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)
DIA	164	30/04/2007	2	1103	3	44	0	0	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)
Efecto: Total:					4.728.715.82				
Estado Final:					4.728.715.82				
					199.205.41				

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**
**H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI - Producción - SIAFI**
**DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD**
**RESUMEN DE MOVIMIENTOS DE CUENTAS CONTABLES**

Bimestre: ... 2008										PAGINA: 1 DE 4	
Tipo de Pobl. Fecha Pobl.		Asiento Cuenta Nivel 2		Nivel 3 Nivel 4		Cheque		Descripción de la Cuenta		Descripción de la Póliza	
EGR	Nº	0107/2008	1	1103	3	44	0	0	198	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)	F. 0216 ESTIM. 1 DIF SAN ANTONIO 1RA ETAPA COL. CASCO SAN ANTONIO (CREDITO) ARRIENDADORA SAN JUAN VIEJO SA DE CV
EGR	65	0107/2008	1	1103	3	44	0	0	199	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)	F. 0590 ESTIM. 1A ALAMEDA CENTRAL TRA ETAPA COL. ESTA ROSA DE LIMA (CREDITO) ARQUITECTURA CONSTRUCCION INGENIERIA Y DISEÑO SA DE CV
EGR	477	0207/2008	1	1103	3	44	0	0	200	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)	COMPRACION POR APERTURA PRESTAMO CTA. (0153880467) F. 1064 ESTIM. 4 CAMELLONES ZONA INDUSTRIAL ZONA INDUSTRIAL CUAUTITLAN IZCALLI (CREDITO)
EGR	103	0307/2008	1	1103	3	44	0	0	200	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)	CONSTRUCCION SA DE CV COMPRA DE 91731 TITULOS DE INVERSION A UN PRECIO DE 27.420389 CONT. 2027358114 CTA. ASOC. (0153889467)(CREDITO)
EGR	469	0307/2008	1	1103	3	44	0	0	201	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)	COMPRA DE 91731 TITULOS DE INVERSION A UN PRECIO DE 27.420389 CONT. 2027358114 CTA. ASOC. (0153889467)(CREDITO)
EGR	369	0307/2008	2	1103	3	44	0	0	202	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)	F. 0117 ESTIM. 6 DIF SAN ANTONIO 1RA ETAPA COL. CASCO SAN ANTONIO (CREDITO) ARRIENDADORA SAN JUAN VIEJO SA DE CV COMISIONES CORRIDAS POR EL BANCO BBVA CTA. 10153889467 CREDITO
EGR	115	0407/2008	1	1103	3	44	0	0	203	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)	F. 0216 ESTIM. 9 DIF SAN ANTONIO 1RA ETAPA COL. CASCO SAN ANTONIO (CREDITO) ARRIENDADORA SAN JUAN VIEJO SA DE CV QUEBRADA CORTE HACIENDA 012003 (CREDITO) EMILIO LOPEZ NORALE
EGR	478	0407/2008	1	1103	3	44	0	0	203	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)	0.00
EGR	128	0507/2008	1	1103	3	44	0	0	203	BANCOMER 0153889467 (CREDITO)	0.00

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. Inconforme con esa respuesta, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00207/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

*"Información Incompleta" (sic).*

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"De acuerdo a lo solicitado falta entregar el archivo en PDF correspondiente al auxiliar de la cuenta 1101-03-98 Bancomer" (sic)*

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que el veintiuno de febrero de dos mil catorce, **El SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----  
-----  
-----



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
R-207.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 21 de Febrero de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/CUAUTIZC/IP/2014

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2014. EXPEDIENTE DEL RECURSO DE  
REVISIÓN: 00207/INFOEM/IP/RR/2013. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00015/CUAUTIZC/IP/2013.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.  
EVA ABAID YAPUR COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTE.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo  
electrónico con el nombre R-207.pdf, el cual contiene la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**  
**Tesorería Municipal**  
"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 20 febrero de 2014  
Órgano: TM/04400/2014  
F: 91  
Z: 02/14  
16 33  
D: 2

**LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E

Por este conducto y de acuerdo a las atribuciones que me son confendidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en atención al Recurso de Revisión número 00207/INFOEM/IP/RR/2014, relativa a la solicitud 00018/CUAUTIZCIP/2014, le notifico el informe Justificado. Esta Tesorería dio respuesta en tiempo y forma, entregando la documental solicitada, en archivo PDF de manera correcta, que a la letra dice:

"Se solicita en archivo digital desglose detallado de los movimientos o auxiliar contable de las siguientes cuentas durante el periodo comprendido de Enero 2007  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
07153808457"

Así mismo le informo que su recurso de revisión de la solicitud en commento es IMPROCEDENTE, ya que indica que le falta archivo en PDF correspondiente al auxiliar de la cuenta número [REDACTED] este NO CONCIDE con el número de auxiliar, inicialmente solicitado.

La Tesorería Municipal no tiene inconveniente en proporcionar toda la información solicitada, siempre y cuando sus solicitudes tengan claridad y precisión.

Sin otro particular por el momento, quedó a sus apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**  
"Gobierno con Actitud"  
**C. P. JUAN CARLOS CHAVEZ TAPIA**  
**TESORERO MUNICIPAL**

C.P. MIGUEL HÉCTOR KARIM CHAVELLO DELFIN PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL - PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.  
C. JUAN MARÍA GÁNCARA MORENO - SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA SU CONOCIMIENTO  
C. PABLO HAZARDO HERNÁNDEZ CONTRALOR MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO  
[REDACTED]

**Gobierno con actitud**

Av. Primero de Mayo No.100 Colonia Centro Urbano, C.P.54700 Tel.58642500  
[www.cuauitlanizcalli.gob.mx](http://www.cuauitlanizcalli.gob.mx)

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**VI.** El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que formuló la solicitud de información pública número 00015/CUAUTIZC/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha doce de febrero de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del trece de febrero al cinco de marzo de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, así como los días uno y dos de marzo, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el dieciocho de febrero de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**CUARTO.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se advierte que no se aprecia alguna hipótesis normativa que pudiese aplicar este Órgano Garante al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por **EL RECURRENTE**, motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Lo anterior en atención a que **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

Siendo así que en el caso en estudio **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*"Se solicita en archivo digital desglose detallado de los movimientos o auxiliar contable de las siguientes cuentas durante el periodo comprendido de Enero 2007 a Agosto 2009 [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (CREDITO)" (sic).*

Asimismo, en las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, se expresa de manera textual lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*"De acuerdo a lo solicitado falta entregar el archivo en PDF correspondiente al auxiliar de la cuenta [REDACTED]" (sic)*

Es así que como se puede observar, contrasta lo solicitado originalmente por **EL RECURRENTE** con lo reclamado en sus razones o motivos de inconformidad, ya que está haciendo mención de cosas distintas, es decir, está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, en su solicitud original **EL RECURRENTE** no solicitó la entrega de la información correspondiente al auxiliar de la cuenta [REDACTED] como puede apreciarse de las transcripciones anteriores.

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los Sujetos Obligados, por violaciones que se cometan durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

la comparación entre la solicitud de información y las razones o motivos de inconformidad puede constatarse que **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento la información correspondiente al auxiliar de la cuenta 1101-03-98 Bancomer.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro, que **EL RECURRENTE** amplió los alcances de la solicitud de información, por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la ordenamiento legal en cita. Así, el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud de información y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**"AGRARIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."**

Asimismo, resulta aplicable por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a**

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294"*

En virtud de lo anterior se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia, que literalmente establece:

*"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

*III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."*

Siendo que en el caso que nos ocupa se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen.

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia, que establece:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Asimismo, es de resaltar que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 73, cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión, como se aprecia a continuación:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En virtud de lo anterior tenemos que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley de la materia, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto impugnado no es coincidente con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se le entregue una información que como ya se dijo no fue la que se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la ley de la materia para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen, por tanto no se puede analizar el punto respecto a conocer la falta de entrega del archivo en PDF correspondiente al auxiliar de la cuenta 1101-03-98 Bancomer.

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que **EL RECURRENTE** pretende variar su solicitud de origen, vía plus petitio, al adicionar como nuevos requerimientos de información el relativo la falta de entrega del archivo en PDF correspondiente al auxiliar de la cuenta [REDACTED], siendo que no existió pedimento específico al respecto en su solicitud de información, por lo que de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

aceptarlo como válido se estaría obligando a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar información particular no requerida.

Cabe precisar que aún y cuando **EL RECURRENTE** haya manifestado en su escrito de interposición de recurso acto impugnado y razones o motivos de inconformidad y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja, para este Pleno ésta no resulta aplicable al caso en estudio, en virtud de lo siguiente:

El precepto legal mencionado señala literalmente que:

*"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

Es así que la suplencia de la queja no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor de **EL RECURRENTE**, es necesario la existencia de un mínimo de razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Incluso, este Pleno ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravó el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, EL RECURRENTE pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada, cuando éste nunca la solicitó originalmente.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

*La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la*

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.7o.C.29 K

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada."*

En este sentido las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Órgano Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que **EL SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de la queja.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra **EL RECURRENTE** no existió una

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto del requerimiento referente a la entrega del archivo en PDF correspondiente al auxiliar de la cuenta 1101-03-98 Bancomer, para esta Ponencia no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera improcedente el agravio referido por **EL RECURRENTE** en virtud de que el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, resulta aplicable por analogía el criterio 27/2010 del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes, que literalmente establece:

**Criterio 27/2010**

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o*

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Es así que este Pleno advierte de las constancias que obran en el presente expediente, que el recurso de revisión si bien es cierto fue interpuesto por la misma persona que presentó la solicitud de información materia del recurso, también lo es que no existe acto impugnado o motivo de inconformidad manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que al no haber propiamente motivos de inconformidad que afecten a EL RECURRENTE, este Instituto considera que procede **desechar** el recurso de revisión que se analiza.

Asimismo, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud de información recurrida, en virtud de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a dicha solicitud de información y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir razones o motivos de incomformidad entre lo solicitado y la respuesta otorgada, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En virtud de lo anterior es pertinente abordar la cuestión de la falta de agravios de EL RECURRENTE en los términos de la Ley, lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión, en virtud de que si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal.

En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario.

Siendo así que en el caso que nos ocupa, la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en tesis aislada señala para el caso que nos ocupa lo siguiente:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio. En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo. En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.*

2a. CLVIII/2007

*Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 455. Tesis Aislada.*

Así tenemos que si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de agravios dentro de la interposición del recurso, en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme a su naturaleza y sentido. Por lo que en la presente resolución, este Órgano Garante estima el desechamiento y no la improcedencia, del recurso. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRARIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.** Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

**III.5o.C. J/7**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. **Tesis de Jurisprudencia.**

Asimismo resulta procedente de igual forma la siguiente tesis:

**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

**VII.1o.C.35 C**

**Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguirra Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachín Gómez.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. **Tesis Aislada.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y a *contrario sensu*, con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Atento a lo anterior, es inconcuso que para este Pleno en modo alguno se pueda examinar la procedencia del recurso de revisión interpuesto con base en los motivos de inconformidad simple que se plantearon y sencillamente porque los mismos no fueron expuestos por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información y el recurso de Revisión no es el medio apropiado para hacerlo. En otras palabras, en el caso que nos ocupa de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de la misma.

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la misma ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Por lo anterior este Órgano Garante hace una atenta invitación a **EL RECURRENTE** para que ejercite su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el presente recurso de revisión.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Es así que, con fundamento en lo prescrito por el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1; 7, fracción IV; 56; 60, fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Pleno:

R E S U E L V E

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**PRIMERO.**- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

**SEGUNDO.** Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

**TERCERO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; AUSENTE EN SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA ONCEAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE

Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

MARZO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en sesión

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA



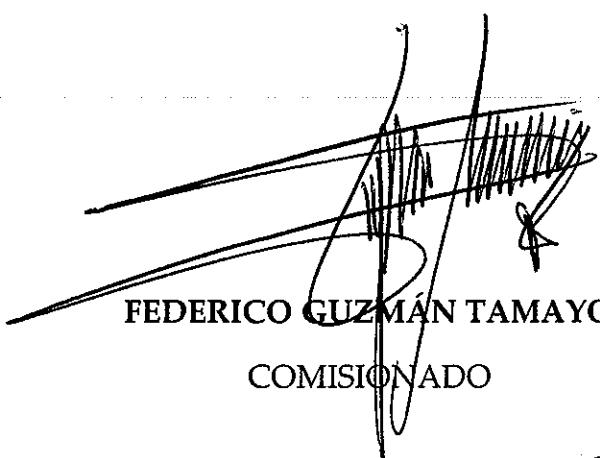
**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

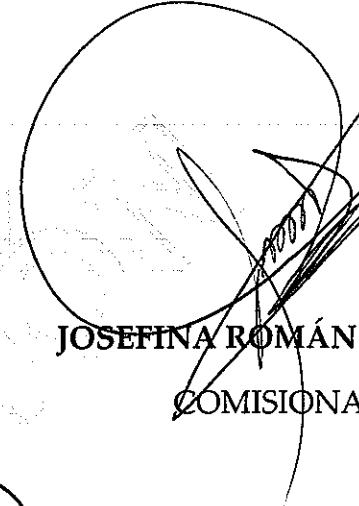
Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

  
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

  
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

  
**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

  
**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL  
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00207/INFOEM/IP/RR/2014.